

PROCESO: GESTION DOCUMENTAL

CÓDIGO: CSJCF-GD-F04

ACUSE DE RECIBIDO:
ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS
ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS

VERSIÓN: 2



Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 18 de Agosto del 2023 HORA: 4:36:23 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Felipe Gallo Chavarriaga, con el radicado; 202300179, correo electrónico registrado; felipegalloch@gmail.com, dirigido al JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

CONTESTACIONDEMANDA202300179.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230818163703-RJC-20517



Felipe Gallo Chavarriaga <mmaabogado10@gmail.com>

CONTESTACIÓN DEMANDA-17001310500120230017900

1 mensaje

Felipe Gallo Chavarriaga <mmaabogado10@gmail.com>

18 de agosto de 2023, 16:33

Para: je.ss142008@hotmail.com, procesosjudiciales@colfondos.com.co, accioneslegales@proteccion.com.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Honorable Juez

JUEZ 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

Demandante: NESTOR GIRALDO RAMIREZ C.C. 10233441

Demandada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 17001310500120230017900 Ref.: PROCESO LABORAL ORDINARIO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FELIPE GALLO CHAVARRIAGA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula No. 71.367.718 expedida en Medellín, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 200.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, conforme a la sustitución otorgada por EL Doctor SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.915.453 expedida en Cali, obrando en mi condición de representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. sociedad legalmente constituida en ejercicio del PODER GENERAL otorgado mediante escritura pública No. 3365 de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", identificada con NIT 900.336.004-7. En mi condición de abogado externo, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar, y estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda ordinaria laboral del proceso instaurado por **NESTOR GIRALDO RAMIREZ** en los siguientes términos.

Muchas gracias

FELIPE GALLO CHAVARRIAGA

C.C.71.367.718 de Medellin T.P. 200.949 del CSJ

Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Firma Muñoz Medina Abogados

Tel. 3003674362

Correo: mmaabogado10@gmail.co, felipegalloch@gmail.com

CONTESTACION DEMANDA 202300179.pdf

2807K

1 de 1 18/08/2023, 4:34 p. m. Honorable Juez

JUEZ 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

Demandante: NESTOR GIRALDO RAMIREZ C.C. 10233441

Demandada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y

OTRO

Radicado: 17001310500120230017900 **Ref.:** PROCESO LABORAL ORDINARIO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FELIPE GALLO CHAVARRIAGA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula No. 71.367.718 expedida en Medellín, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 200.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial **sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, conforme a la sustitución otorgada por EL Doctor SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.915.453 expedida en Cali, obrando en mi condición de representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. sociedad legalmente constituida en ejercicio del PODER GENERAL otorgado mediante escritura pública No. 3365 de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", identificada con NIT 900.336.004-7. En mi condición de abogado externo, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar, y estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda ordinaria laboral del proceso instaurado por **NESTOR GIRALDO RAMIREZ** en los siguientes términos:

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES 1- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** identificado con la C.C. 12.102.957 o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre del 2022.**

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100.

¹ Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155**; **Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, la parte demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes. En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 31 numeral 3 del CPT y de la SS me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigo con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi representada y teniendo en cuenta que son puntos de derecho, lo que aquí se responda como cierto no constituye confesión², lo cual se procede así:

AL HECHO 1: Es cierto

AL HECHO 2: No me consta, me atendré a lo probado y acreditado en la historia laboral de actor expedida por Colpensiones, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 3: No me consta, me atendré a lo probado y acreditado en la historia laboral de actor expedida por Colpensiones, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 4: No me consta, me atendré a lo probado y acreditado en la historia laboral de actor expedida por Colpensiones, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 5: No me consta, el hecho descrito, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 6: No me consta, el hecho descrito, me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 7: No me consta, el hecho descrito respecto de situaciones propias para su traslado al RAIS, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 8: No me consta, el hecho descrito respecto de situaciones propias para su traslado al RAIS, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 9: No me consta, el hecho descrito respecto de información recibida en situaciones propias para su traslado, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 10: No me consta, el hecho descrito respecto de información recibida en situaciones propias para su traslado, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 11: No me consta, el hecho descrito respecto de información recibida en situaciones propias para su traslado, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete

² C.G.P Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 12: No me consta, el hecho descrito respecto de información recibida ya que son situaciones propias para su traslado y mi defendida no participo en dicho acto, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 13: No me consta, el hecho descrito, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 14: No me consta, el hecho descrito, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 15: No me consta, el hecho descrito respecto de aseorias brindada o no, o de situaciones propias para su traslado al RAIS, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 16: No me consta, el hecho descrito, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 17: No me consta, el hecho descrito, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 18: No me consta, el hecho descrito, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 19: No me consta, el hecho descrito, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 20: No me consta, el hecho descrito, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 21: No me consta, el hecho descrito, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 22: No me consta, el hecho descrito, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 23: No es cierto, conforme su historia laboral acredita en Colpensiones un total de 24,29 semanas

AL HECHO 24: No me consta, el hecho descrito, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 25: No me consta, el hecho descrito, me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 26: No me consta, el hecho descrito, me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que

alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 27: No me consta, el hecho descrito, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 28: No me consta, el hecho descrito, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 29: Es cierto AL HECHO 30: Es cierto

AL HECHO 31: No me consta, el hecho descrito, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 32: Es parcialmente cierto, cierto respecto de la administradora del RPM pero por los demás habla de situaciones futuras inciertas y que están condicionadas a un fallo judicial.

AL HECHO 33: No me consta, el hecho descrito, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 34: No me consta, el hecho descrito, es ajeno a mi defendida me atendré a lo probado, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega un supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la parte demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se formulan.

PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo la parte demandante suscribió formulario de traslado de manera libre y voluntaria, por lo anterior resulta evidente que asumiera las consecuencias legales de tales decisiones, que no fue otra que regirse por las normas, procedimientos y requisitos establecidos para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. De modo que no es procedente alegar después de dicho periodo que fue engañado, solo por el hecho de observar sus expectativas fallidas, esto significa que la vinculación a esta Administradora se ajustó a la ley y goza de plena y total validez. Dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente a la parte accionante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte de la parte DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso, la parte DEMANDANTE no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, "Después de un (1)

año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

A LA PRETENSIÓN 2: A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente el demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte de la parte DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que Colpensiones ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal y teniendo en cuenta, el artículo 48³ inciso 5 de la Constitución Política, y articulo 365 numeral 5 del C.G.P., más aun cuando no participo en el negocio jurídico de traslado de régimen o la asesoría brindada, por tanto nos e le puede predicar falta al deber de información a mi defendida.

IV. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso, la parte actora pretende que se declare la ineficacia del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al RAIS, y en su defecto se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones admitir al RPM, junto con el traslado de todos los aportes, rendimientos, frutos, gastos de administración entre otros conceptos, causados en su cuenta de ahorro individua.

- Es preciso indicar que consultado certificado de afiliación, se logra evidenciar que NESTOR GIRALDO RAMÍREZ estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y su estado es TRASLADADO A OTRO FONDO.
- NESTOR GIRALDO RAMÍREZ indica en su demanda que efectuó traslado de régimen pensional por parte de la AFP A.F.P SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A, y simultáneamente a la AFP HORIZONTES hoy PORVENIR S.A. para el mes de julio de 1995 figurando en los dos fondos de pensiones para ese periodo, fecha que se trasladó del RPM al RAIS.
- Posteriormente presenta traslado Horizontal en el RAIS a la AFP COLFONDOS SA, siendo su fondo de pensión actual.

Conforme lo contemplado en el Artículo 13, literal e). de la ley 100 de mi 1993 en cual reza:

CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: (...)

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren

³ Ver Constitución Política artículo 48, La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;"

La demandante haciendo uso del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, escogió por su propia voluntad y libremente el régimen al cual quería estar afiliado.

Ahora, para la fecha en la cual la parte demandante solicitó ante Colpensiones su traslado o retorno al RPM, se encontraba dentro de una prohibición legal, conforme al 2 de la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993: "después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión", y tampoco cumple los requisitos señalados en las sentencias SU-062 DE 2010 y SU-130 de 2013, para trasladarse en cualquier tiempo.

Así mismo, tenemos que accionante **NESTOR GIRALDO RAMÍREZ** a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994 no cumplía el requisito de edad, ni con los 15 años de cotización, razón por la cual no es beneficiario del régimen de transición referido en el artículo 36 de la Ley mencionada anteriormente, ni contaba con ninguna expectativa legitima ni derecho adquirido en el RPM, razón por lo cual no es de recibo que pretenda regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como así lo solicita.

También se observa que la accionante en su momento, no hizo uso de los derechos de los afiliados, esto es, el retracto, el cual le da al afiliado la posibilidad de dejar sin efecto su elección, ya sea del régimen pensional o de administradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquél haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

De otro lado, es pertinente manifestar que al momento de la afiliación al RAÍS se encontraba frente a una mera expectativa, pues tal como se desprende los hechos y de las pruebas documentales, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994, no tenía el requisito de las semanas o tiempo de servicio, para querer regresar al RPM en cualquier tiempo.

Frente al tópico de las expectativas legitimas la Corte Constitucional en las sentencias C-789 de 2002 denominó sobre la existencia de una posición jurídica llamada expectativa legitima que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menos cavan las fundadas aspiraciones que están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo.

De otro lado, la Jurisprudencia de esta corporación ha señalado que:

- 1. Las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos.
- 2. Los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular, y
- 3. Las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

De igual manera, por:

1-. Por no reunir los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida.

La parte demandante **NESTOR GIRALDO RAMÍREZ en atención a su edad**, se encuentre inmerso en la prohibición legal para trasladarse entre regímenes pensionales del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 y actualmente no está amparado por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaran más

de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando ya se encontraba en la prohibición legal y por ende ya no puede regresar al régimen administrado por COLPENSIONES.

Al respecto tenemos que, para la conservación del régimen de transición en los casos de traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se debe observar lo establecido en sentencia C-789 de 2002, en concordancia con el Decreto 692 de 1.994, el Decreto 3995 de 2008, y especialmente la sentencia su 062 de 2010, razón por lo que debe exigirse:

- a.) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir 1 de abril de 1.994, la anterior fecha puede variar a 30 de junio de 1.995, o a la fecha de entrada en vigencia de la entidad territorial, según corresponda, en caso de servidores públicos del orden territorial.
- b.) Se traslade al régimen de prima media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS.
- c.) En el traslado de los recursos del RAIS, se deberá incluir el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.
- d.) Dicho ahorro no será inferior al monto total del aporte legal correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

Es requisito fundamental acreditar 15 años de cotizaciones al 1º de abril de 1994, para conservar el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, de suerte que solo los afiliados con más de 15 años cotizados al 1º de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual y, por lo tanto, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio.

De otro lado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia, la corte constitucional señaló que los interesados deberán trasladar a este régimen la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, la cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Si esta equivalencia no es posible, conforme quedó definido en la sentencia C-062 del 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir el requisito.

La corporación determinó que la medida no aplica para quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad (35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, al 1° de abril de 1994). A la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, al 1° de abril de 1994.

En esta categoría de afiliados, el traslado genera la pérdida automática del régimen de transición. Además, en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).

En conclusión, y para el caso en concreto, la parte demandante no reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición y poder regresar al régimen de prima media en cualquier momento, así como tampoco puede hacerlo por cuanto a la fecha en que solicito la nulidad y/o ineficacia de la afiliación cuando ya cumplía se encontraba en prohibición legal, en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para

cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).

2-. Por no adolecer la afiliación de causal de nulidad.

El artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que en el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre la demandante y la **AFP administradora del RAIS**, por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento, pues la falta de información no es un vicio en el consentimiento y por ende no puede declararse la ineficacia del traslado de régimen.

No obstante, la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y, si el traslado del régimen se hizo en el año de 1995, según se desprende de los documentos acompañados con la demanda, la nulidad debió haberse pedido **antes del año 2000**.

Debe igualmente el despacho tener en cuenta que si existió la nulidad alegada la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto la demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibídem, al ejecutar de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que la accionante durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen, hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino al ahorro individual.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de declaratoria de la nulidad del traslado cuando las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de información de manera completa respecto de los riesgos de un cambio de régimen, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las sentencias Nos. 31989 del 9 de septiembre 2008, 33083 del 22 de noviembre y 31314 del 6 de diciembre de 2011, se ha pronunciado al respecto que en los casos decididos por el órgano de cierre, en favor de los allí demandantes, se analizaron situaciones referentes a personas trasladadas cuyo perjuicio frente a los beneficios del régimen de transición eran palmarios.

En los anteriores términos, se pueden concluir que, para dicha persona, un cambio de régimen resultaba supremamente gravoso, puesto que eran beneficiarios de transición y estaban muy cercanos a cumplir el requisito faltante para obtener la pensión, por lo que era innegable el deber de la AFP de presentar información no sólo correcta, sino también suficiente, sin embargo, para el caso en concreto no se encuentra inmerso en una de las situaciones anteriormente mencionado y de otro lado tampoco cuenta con una expectativa legitima según lo explicado por la jurisprudencia mencionada anteriormente, razón por la cual la posible falta de información en que pudo incurrir el fondo de pensiones no logra tener la identidad suficiente para configurar el engaño que a la postre invalide el cambio de régimen.

3.- Respecto de la carga de la prueba.

En cuanto a la carga de la prueba tenemos que existe una errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del código civil, dejando de lado lo estipulado en el artículo 167 del C.G.P, reza del siguiente tenor:

"Artículo 167: Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen."

En este sentido el Honorable tribunal en varios pronunciamientos ha puesto de presente este artículo, como en la sentencia con ponencia del Magistrado Carlos Andrés Vargas del pasado 10 de octubre de 2017 proceso 19-2015-0915, frente a la carga de la prueba en este tipo de proceso manifestó:

"Los vicios de error fuerza y dolo deben ser demostrados por las partes que las alegan y de manera alguna pueden trasladarse a la entidad la carga de demostrar que no actuó con dolo lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP las partes tienen la obligación de probar los supuestos facticos en que fundan sus alegaciones según el extremo que ocupan."

Dicha apreciación quiebra la lógica de las cargas probatorias en este tipo de procesos, toda vez, que la responsabilidad objetiva exige que la esfera de control sea exclusiva de quien causa el daño. Este aspecto no aplica en casos de traslado de régimen, dado que los potenciales pensionados, cuentan con el deber de asesorarse de conformidad al artículo 4 del decreto 2241 de 2010.

En el mismo sentido la sentencia con radicado 07-2015-00822-01 con fecha del 25 de octubre de 2017 del Tribunal Superior de Bogotá Con ponencia del Magistrado Manuel Serrano Baquero en la que manifestó:

"Sobre vicios del consentimiento que ella presto al suscribir el traslado de régimen por error inducido o por dolo, estima la sala que no se aportaron pruebas pertinentes y suficientes por quien tenía la carga procesal; la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, se debe recordar además frente a los argumentos expuestos en esta audiencia que las consecuencias del traslado del régimen las definió la ley 100 claramente y por ello cualquier duda interpretativa de las normas constituía un error de derecho que no tenía alcance para viciar el consentimiento según los dispone la artículo 1509 del Código Civil, menos aún para personas como la DEMANDANTE que efectuaron traslados sucesivos en el RAIS en diferentes administradores de fondos de pensiones, de este último hecho da cuenta el documento de folio 64".

Conforme la jurisprudencia atrás citada la compete al aquí demandante demostrar el o los vicios del consentimiento alegado, no bastando para ello la siempre afirmación de la DEMANDANTE.

Cabe advertir que resulta desproporcional, colocar la carga de la prueba en las AFP en el caso en particular en Colpensiones, que en los casos que se ha declarado la nulidad, es la más afecta en lo atinente a los sostenibilidad del sistema pensional, máxime cuando la afiliación se dio el 1995 queriendo decir esto que ha trascurrido aproximadamente más de 27 años a la fecha, configurándose imposible probar las circunstancias que rodearon la suscripción del traslado fecha para la cual no era

obligatorio dejar un registro documental de la misma, por lo cual es completamente aplicable a estos casos el principio que reza "nadie está obligado a lo imposible.

Luego entonces al haber fundado la actora su pretensión en el hecho de haber sido engañado por los asesores de la A.F.P. del Fondos Privado al cuales ha estado afiliada, en conformidad con lo expuesto en artículo 1516 del C.C. y el 167 del C.G.P., le correspondía la carga de probar dicha afirmación, lo que brilla por su ausencia en el presente caso Centrándonos en los hechos y las pretensiones de la demandante, se tiene que estas no están llamadas a prosperar por cuanto carece de la reunión total de las exigencias y rigurosidades que establece la ley para retornar del RAIS al RPM, Y que entendidas estas más allá del capricho del legislador se debe precisar que son de estricto cumplimiento y al realizar un análisis acucioso de dichos elementos tanto fácticos como probatorios, no nace bajo ningún escenario este Derecho a la parte demandante.

4. Descapitalización del Sistema General de Pensiones.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1024 del 2004 cuyo contenido reprodujo en lo pertinente en la sentencia C-062 del año 2010; en esta sentencia la corte claramente dijo lo siguiente:

(...)el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)

Desde esta perspectiva si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)"

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta lo manifestado en la Aclaración de Voto del Magistrado Carlos Quiroz Alemán quien en la misma sentencia previamente enunciada manifestó que "Entre las deficiencias que puede afectar la validez del acto de traslado, existen, como quedó expuesto, unas susceptibles de saneamiento, de manera que no todos los defectos en la formación del acto jurídico darán lugar a la nulidad del mismo, pues en cada caso en particular habrá que determinarse si hubo o no saneamiento del defecto en la decisión, de manera que no pueden generarse expectativas ni reglas generales de nulidad de traslado".

De lo citado, se extrae que no cualquier afirmación de lo acaecido en el acto de traslado tiene el efecto y potencial de generar la nulidad del mismo, pues existen unos que pueden sanearse bien por el paso del tiempo o por actos positivos de convalidación del afiliado como lo es el hecho de efectuar traslados entre AFP, simulaciones o proyecciones pensional o Reasesorías.

Siguiendo la misma línea de lo expuesto previamente, la misma corporación en Sentencia SL 413 de 2018 con ponencia de Clara Cecilia Dueñas Quevedo indicó que:

"Por esta misma razón, en casos como en el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen. Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación u cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella.

Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado". Finalmente, la petición de anulación de traslado de Régimen Pensional de aquellos afiliados que se encuentran en la prohibición de traslado del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, conforme a lo indicado en la Sentencia SU 062 de 2010, atenta contra la Sostenibilidad Financiera del Sistema en el entendido que "el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de veiez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...).

La cita anterior se evidencia que un traslado de régimen por fuera de los paramentos legales (artículo 2 de la Ley 797 de 2003), esto es dentro de los 10 años de prohibición legal en la cual está inmersa la parte actora, generaría una afectación al patrimonio público y al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, pues conllevaría una carga económica por parte del RPM para pagar las pensiones a su cargo.

En definitiva, conforme los argumentos jurídicos y teniendo en cuenta que la parte demandante **NESTOR GIRALDO RAMIREZ** se encuentra dentro de una prohibición legal, conforme al 2 de la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993: "después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión", y tampoco cumple los requisitos señalados en las sentencias SU-062 DE 2010 y SU-130 de 2013, para trasladarse en cualquier tiempo.

En atención a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos respetuosamente solicito se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente razones de la defensa.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Pido su Señoría se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

1. ERRÓNEA E INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 1604 DEL CÓDIGO CIVIL El artículo 1604 del Código Civil, señala:

"ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo

son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes."

Dentro de los fallos relacionados con traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza de la parte demandante.

Dicha apreciación quiebra la lógica de las cargas probatorias en este tipo de procesos, toda vez, que la responsabilidad objetiva **exige que la esfera de control** sea exclusiva de quien causa el daño. Este aspecto no aplica en casos de traslado de régimen, dado que los potenciales pensionados, cuentan con el **deber** de asesorarse. Veámoslo:

i). Obligaciones Legales de la parte demandante según el Decreto 2241 de 2010 y en virtud de las obligaciones reciprocas del contrato de afiliación.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones:

Artículo 4º. Deberes. Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones **tendrán los siguientes deberes**, en lo que les sea pertinente:

- 1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.
- 2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.
- 3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla.
- 4. Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- 5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas. En tal sentido, cuando de conformidad con la normatividad aplicable el silencio o la no toma de decisión por parte de los consumidores financieros de lugar a la

aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional, se entenderá dicho silencio como la toma de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleve.

- 6. Mantener actualizada la información que requieren las administradoras del Sistema General de Pensiones de conformidad con la normatividad aplicable.
- 7. Informarse sobre los órganos y medios que la administradora ha puesto a su disposición para la presentación de peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.
- 8. Propender por el uso de los mecanismos que las administradoras del Sistema General de Pensiones pongan a disposición de los consumidores financieros para la educación financiera y previsional, así como para el suministro de información.

De conformidad con la anterior normatividad existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento.

Es importante precisar que la Corte Suprema, dentro de los fallos relativos a nulidad o inexistencia del traslado de régimen, fundamenta parte de su decisión en el código Civil (artículo 1604) pero desconoce otras normas del mismo estatuto que establecen correlativamente obligaciones en relación con la parte demandante. Así pues, en lo que atañe al vínculo que genera el contrato de afiliación el Art. 1495 del aludido código civil dispone:

"Artículo 1495. Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".

De esta manera no es dable que, atendiendo exclusivamente a las obligaciones de la AFP, se invierta la carga de la prueba bajo un criterio de responsabilidad objetiva, desconociendo con ello las obligaciones paralelas en cabeza del cotizante, y desplazando las propias circunstancias del caso.

Respecto a la presunción legal juris ignorantia non prodest consagrada en el artículo 1509 del C.C. y el artículo 9 ibídem, relativa a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, la Corte Constitucional en la sentencia C 993 de 2006, señaló "...que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, precisamente porque el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es claro en señalar que el traslado al RPM ocasiona la pérdida del régimen de transición.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES

Tal y como se demuestra en el plenario, lo pretendido carece de todo asidero jurídico toda vez que, su reclamación va en contravía de las normas dispuestas para ser acreedor de la nulidad de traslado, más aún, cuando deberá probarse que dicho traslado se realizó bajo algún vicio que pudiese invalidar el traslado, teniendo en cuenta en el presente caso, según nuestro órgano natural de cierre debe ser estudiada y valorada bajo la figura de la ineficacia y no la nulidad evidenciándose que con el paso del tiempo la parte actora no ha realizado actos que sugieran su no intención y/o inconformidad de pertenecer a la AFP, pues a la fecha se tiene una densidad considerable de años que no denota que las alegadas falencias, engaño, falta de información fueron sujetas de perfeccionamiento, pues no se puede concluir bajo las máximas de la experiencia que exista un acto ineficaz homogéneo sucesivo cuantificable en décadas y percatarse de ellos solo hasta estar ad portas de la causación de la pensión de vejez.

En ese orden de ideas se entiendo que en el presente caso operó una ratificación expresa que trata el artículo 898 del C.Co que reza: "La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto

inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa. Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales." (CSJ Sentencia de fecha 8 de mayo de 2019 SL1688-2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas.)

Tenemos que el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en su literal b consagro que:

"b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley."

Conforme el artículo anterior y tal como se manifestó en las razones y fundamentos de derecho la demandante, se encuentra en la prohibición legal del artículo 2 de la ley 797 de 2003, tampoco está dentro de las excepciones consagradas en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, SU 062 de 20130 y SU 130 de 2013, atrás citadas., por lo cual no reúne los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, ello por cuanto no está cobijado por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaba más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando eran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad ya no puede regresar al régimen administrado por mi representada.

3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Se propone la presente excepción para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique que se esté reconociendo alguna obligación a cargo de Colpensiones, pues opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo a los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo, por no haber sido reclamados los derechos que hoy se alegan dentro de la oportunidad allí establecida.

En sentencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán sala 4 de decisión a saber:

Sentencia del 28 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario proveniente del juzgado 18 radicación 2016-712 en la que respecto al tema de la prescripción manifestó: "Entonces si como se enuncio el 11 de febrero de 2011 se le comunico a la demandante la negativa a sus solicitud de traslado fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción lo cual llevo a cabo a efecto el 5 de diciembre de 2016 (folio 20) es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia pues atendiendo la fecha de la respuesta emitida por Porvenir la demandante tenía hasta el 11 de febrero de 2014 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda razón por la cual se encuentra probada la excepción de prescripción frente a la ineficacia del traslado del régimen lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas, pero por estas circunstancias"

En efecto, afirma la actora haber solicitado a COLPENSIONES el traslado de régimen, esto es, de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, petición que le fue denegada, bajo la consideración de que se encuentra a 10 años o menos del requisito de tiempo para pensionarse y, si la solicitud a la Administradora de Pensiones y Cesantías la radico años después, estando el derecho extinguido por el transcurso del tiempo.

Sobre este punto su señoría valga traer a colación lo manifestado por las altas cortes del país frente a la prescripción del derecho pensional en la cual se tiene que:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el DERECHO A LA PENSIÓN NO SE EXTINGUE CON EL PASO DEL TIEMPO".

Frente a este tema de la imprescriptibilidad del derecho pensional que no es de debate tenemos que en el presente caso no estamos frente a un derecho pensional en sí, sino frente a una acción tendiente a conseguir una nulidad, con el fin de obtener una mejor mesada pensional por parte de la DEMANDANTE, bajo este entendido este tiene incólume su derecho pensional en el Fondo de Administradora en el cual actualmente se encuentra afilado, pues ahora bien no se siente satisfecho su cuantía.

Al respecto vale la pena traer a colación dos sentencias del Honorables Tribunal Superior de Bogotá, Con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millan sala 4 de decisión a saber:

Sentencia del 28 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario proveniente del Juzgado 18 radicación 2016-712 en la que respecto al tema de la prescripción manifestó:

"Entonces si como se enuncio el 11 de febrero de 2011 <u>se le comunico a el DEMANDANTE la negativa a sus solicitud de traslado</u> fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción lo cual llevo a cabo a efecto el 5 de diciembre de 2016 (folio 20) es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia pues atendiendo la fecha de la respuesta emitida por Porvenir el DEMANDANTE tenía hasta el 11 de febrero de 2014 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda razón por la <u>cual se encuentra probada la excepción de prescripcion frente a la ineficacia del traslado</u> del régimen lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas, pero por estas circunstancias"

En el mismo sentido en sentencia del 02 de mayo de 2018 dentro del proceso ordinario laboral proveniente del juzgado 21 radicación 2015-1016 en la que reitero:

"Entonces si como se enuncio el 23 de julio de 2004 <u>se le informo a el DEMANDANTE las consecuencias del traslado del régimen pensional</u>, fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción, lo cual llevo a cabo el 3 de diciembre de 2015 (folio 92), es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia; pues tenía hasta el 23 de julio de 2007 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda, razón por la cual <u>se encuentra probada la excepción de prescripción frente a la ineficacia del traslado del régimen</u> lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas por cuanto las pretensiones relacionadas con el reconocimiento del derecho pensional en aplicación al acuerdo 049 del 90 derivaban directamente de la declaración de ineficacia de traslado a efectos de que el actor recuperara el régimen de transición"

Es por lo anterior que se debe declarar la prescripción frente a la nulidad alegada, teniendo en cuenta, que, en materia laboral, se tiene que prescriben las mesadas pensionales, los intereses moratorios, los incrementos pensionales, y demás derecho que se derivan de una pensión, y aquí lo que en el fondo se debate es una cuantía mas no el derecho pensional en sí.

Ahora respecto de la **CADUCIDAD**, en lo referente al concepto de esta figura valga la pena traer la definición dada por la H. Corte suprema de justicia al manifestar que: "la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de ACCEDER A LA JURISDICCIÓN con el fin de obtener pronta y**

cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener **SEGURIDAD JURÍDICA**, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario **apunta a la protección de un interés general**. La misma es una figura de orden público lo que explica su carácter **irrenunciable**, y la posibilidad de declaración de oficio por parte del juez

Se hace consistir la excepción en el hecho que la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el **artículo 1750 del Código Civil**, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato. Es necesario aclarar su señoría que si bien la legislación laboral no trae regulación que estipule la caducidad, se tiene que estamos frente a un negocio jurídico celebrado entre particulares, como lo es la AFP del RAIS y la parte DEMANDANTE, situación que es regulada por disposiciones civiles como lo es el código civil, encuadrando perfectamente en la norma arriba citada. Su señoría no se debe pasar por alto que mediante este medio exceptivo se protege la seguridad jurídica, es por ello que el legislador regula en diferentes materias esta figura, como en materia Civil, Penal, Disciplinaria, Administrativa, por lo cual no se debe descartar de plano que en lo laboral no aplique está más allá de los términos prescriptibles que establece la norma especial que regula estas relaciones.

4. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECONOCER Y PAGAR DERECHOS POR FUERA DEL ORDENAMIENTO LEGAL

A COLPENSIONES le resulta jurídicamente imposible reconocer derechos violando la normatividad jurídica, pues los requisitos legalmente exigidos no pueden desconocerse sino por el contrario cumplirse rigurosamente. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuanta que Colpensiones en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, es claro que no se puede reconocer derecho que no se encuentre dentro del ordenamiento legal vigente.

Lo anterior con ocasión a lo expuesto en el acápite de la defensa; por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, pues debió hacerlo cuando le faltaba más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando eran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad ya no puede regresar al régimen administrado por mi representada.

El error que se alega en la presente demanda no es otra que la contenida en el artículo 1509 del código civil que expresa que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento concordante con el artículo 9 que expresa la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, se debe entender que no existe el vicio alegado por la parte demandante.

En sentencia proferida el de marzo de 2017 proceso 07-2015-1140 Magistrada ponente Ángela Lucia Murillo:

"En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se ha cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación."

5. BUENA FE

La excepción de buena fe propuesta se refiere a que la entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales, amparado en el principio de la BUENA FE tanto de esta entidad, como de las entidades y personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra Carta Magna artículo 83 que indica que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la

buena fe la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

La buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley el precedente jurisprudencial que permite conceder a negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

6. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente: El artículo 365 del Código General del Proceso, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, faculta al juez para condena en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la lev.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recurso de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Por lo que solicito respetuosamente a su Señoría que se abstenga de condenar en costas a mi representada, toda vez que como se ha demostrado siempre ha actuado conforme a los mandatos legales y constitucionales.

7. INNOMINADA O GENÉRICA.

Solicito señora Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la presente contestación de la demanda, los cuales son los únicos con los que cuenta mi representada.

1. DOCUMENTALES.

* Expediente Administrativo en medio magnético.

El cual se allega conforme las normas técnicas de gestión documental, y tablas de retención documental (TRD), y los estándares, así como los códigos utilizados en la digitalización de documentos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SE INFORMA RESPETUOSAMENTE SEÑORA JUEZ Y A LAS PARTES QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SERA APORTADO EN LOS PRÓXIMOS DÍAS, EN ESCRITO SEPARADO EN TANTO AUN NO ES ENVIADO POR EL ÁREA CORRESPONDIENTE, AGRADECIENDO LA ATENCIÓN

2. INTERROGATORIO DE PARTE

* En los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito el interrogatorio de parte a la parte demandante, con el fin que por medio del cuestionario no mayor a 20 preguntas que se formule en audiencia, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se presentó su afiliación al fondo o fondos administradores de pensiones.

3. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS4

*Se solicita su señoría se oficie a la Universidad de Caldas para que certifique los tiempos cotizados o en su defecto se allegue la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – Cetil expedida por la Oficina de Bonos Pensiona les del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP).

VII. ANEXOS

- 1. Poder general (Escritura Pública)
- 2. Sustitución de poder.

II. NOTIFICACIONES

• La demandada:

Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, Bogotá.

• El suscrito:

Email: mmaabogado10@gmail.com y felipegalloch@gmail.com

Teléfono: **3003674362**

Atentamente,

FELIPE GALLO CHAVARRIAGA

Abogado Externo de Colpensiones. Firma Muñoz Medina Abogados C.C. 71.367.718 de Medellín T.P. 200.949 del C.S. de la J.

Teléfono: 3003674362

Email: mmaabogado10@gmail.com y felipegalloch@gmail.com

⁴ SL-514-2020 "(...)la Sala en sentencia CSJ SL9766-2016 recordó que los jueces deben, con ocasión de su investidura, «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración»"



Honorable Juez

JUEZ 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

Demandante: NESTOR GIRALDO RAMIREZ C.C. 10233441

Demandada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 17001310500120230017900 Ref.: PROCESO LABORAL ORDINARIO

ASUNTO :PODER DE SUSTITUCIÓN

SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.915.453 expedida en Cali, obrando en mi condición de representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. sociedad legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2.015, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali bajo el registro No 6.064 del Libro IX, identificada con NIT. No. 900.847.273-4, según consta en el certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en ejercicio del PODER GENERAL otorgado mediante escritura pública No. 3365 de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", identificada con NIT 900.336.004-7, parte demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, muy comedidamente manifiesto por medio del presente escrito que SUSTITUYO el Poder a mí conferido con todas sus facultades inherentes a él, a favor del doctor FELIPE GALLO CHAVARRIAGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 71.367.718 de Medellín, abogado inscrito con Tarjeta profesional 200.949 del CSJ conforme lo dispuesto en el Artículo 77 del C.G.P

Sírvase Señor Juez, aceptar la sustitución y reconocer personería.

Atentamente.

Acepto,

SANTIAGO MUÑOZ MEDINA C.C.No.16.915.453 de Cali

T.P.No.150.960 C.S.J.

FELIPE GALLO CHAVARRIAGA C.C. No. 71.367.718 de Medellin T.P. No. 200.949 del C.S.J.

Recibiré notificaciones al correo electrónico: felipegalloch@gmail.com y mmaabogado10@gmail.com



Republica de Colombia

IDENTIFICACIÓN

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOG ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3365

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO FECHA DE OTORGAMIENTO: DOS (2) DE SEPTIEMBRE. DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO ·	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

ADMINISTRADORA COLOMB			•	
APODERADO:	1			900.336.004-7
MUÑOZ MEDINA ABOGADOS			NIT.	. 900.847.273-4
			-	,
En Bogotá, Distrito Capital, Colombia, a los DOS (2) DÍAS DIECINUEVE (2019); ante el CÍRCULO DE BOGOTÁ D. VILLALOBOS SARMIENTO, s siguientes términos:	DEL MES DE l Despacho d C., cuya No se otorgó escri	SEPTIÉME e la NOTA taria titular	RE DEL RÍA NOV es la	AÑO.DOS MIL /ENA (9) DEL Doctora ELSA

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: --

PERSONAS QUE INTERVIENEN

PODERDANTE:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de inacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanla número 79:333,762 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA OLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004 ad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Scanned with CamScanner

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante. Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifesto que en aólicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 900.847.273-4. legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2015, inscrita el 04 de Mayo de 2015 con el No. 6064 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejécute los siguientes actos. ---CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el firl de adecuada representación judicial y extrajudicial garantizar ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE. olorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, para que ejerza la representación judicial v extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o-procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercera en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliáción judicial y extrajudicial. -El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpansiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que tempoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confinó apat natartal para una exclusiva en la assertura pública.

como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." CLAUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, queda expresamente autorizado, de conformidad ycon el artiquio 75 del Codigo General del Proceso, pará sustituir el poder conferido dentro de los parametros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE. La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE. CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legalide la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la, ADMINISTRADORA, COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4. sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. CLAUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustilutos que actúen en nombre de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro ordenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la

ORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA 🥗

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los compárecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen-digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios juridicos/celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -
- Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente Instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula Inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia; que los (comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES" CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS, Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior.

apel natarial para una exclusivo en la ascritura pública . Ra tiene conta para el usuario



Cámara de Comercio de Cali CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:25 PM

Recibo No. 7329643, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819BWZWJ6

rifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org. digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de edición. La verificación se pueda realizar de manera ilimitada, durante 60 di dario, contados a partir de la fecha de su expedición

FUNDAMÊNTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL. AHARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

in social: MUNOZ MEDINA ABOGADOS 5'.A.S. :900847273-4

cilio principal:Cali

MATRICULA

Patricula No.: 925773-16 Techa de matricula : 04 de Mayo de 2015 ultimo año renovado:2019

echa de renovación:12 de Marzo de 2019 rupo NIIF:Grupo 2

UBICACIÓN

Pirección del domicilio principal: CRA.101A No. 17 45 unlcipio:Cali-Valle

orteo electrónico:munozmedinaabogadoa@gmail.com

elifono comercial 1:3450513

elefono comercial 2:3217006296 elefono comercial 3:No reportó

Mirección para notificación judicial:CRA.101A No. 17 45

un cipio:Cali-Valle

gorreo electrónico de notificación:munozmedinaabogadosEgmail.com

Taléfono para notificación 1:3450513

Teléfono para notificación 2:3217006296

Teléfono para notificación J:No reportó

persona jurídica MUÑOZ HEDINA ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibi notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con le establecido en el artículo 67 del Código de Precedimiento Administrativo y de lo ontencidão Administrativo.

CONSTITUCION

Por Documento privado del 25 de Abril de 2015 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Mayo de 2015 con el No. 6064 del Libro IX ,Se constituyó MEDINA ABOGADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDO

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA ASESORÍA LEGAL INTEGRAL À PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, EM LAS DIFERENTES ESPECIALIDADES DEL DERECHO. DE IGUAL FORMA, LA SOCIEDAD PRESTARÁ, A TRAVÉS DE SUS PROFESIONALES VINCULADOS, LOS SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIÁL. LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN TODA CLASE DE CONVOCATORIAS PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

LA SOCIEDAD PODRÁ ADMINISTRAR PARA SI MISHA O PARA TERCEROS TODA CLASE DE BIENES O NEGOCIOS QUE LE SEAN ENTREGADOS O ENCOMENDADOS.

LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA TANTO EN

COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETÓ SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: À) INTERVENIR COMO ACREEDORÁ O COMO DEUDORÁ EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO RECIBIENDO O DANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. B) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR, DESCONTAR, Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TÍTULOS VALÓRES Y CUALQUIER CLASE DE CRÉDITOS. C) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO TODA CLASE DE OPERACIONES COMO DEPÓSITOS, PRÉSTAMOS, DESCUENTOS, GIROS, ETC. D) CELEBRAR CON COMPAÑAS ASEGURADORAS CUALESQUIERA OPERACIONES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE SUS BIENES MEGOCIOS Y PERSONAL DE SERVICIOS, E) TRANSFORMANSE EN O OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD, ESCINDIRSE O FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES. F) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O PARTICIPE INACTIVA. G) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONG AN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS A ELLAS O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESAS. H) TRANSIGIR, O DESISTIR, O SOMETERSE À DECISIONES DE ÁRBITADE O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES TENGA INTERÉS FRENTE A TEN LOS SOCIOS, A LOS ADMINISTRADORES Y DEMÁS FUNCIONARIOS O TRABAJADORES DE I) LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES EN LA MODALIDAD DE RENTA FIJA O 🚜 ADMINISTRAR Y/O GERENCIAR Y/O REPRESENTAR A CUALQUIER TIPO DE PERSONAG

DERSCHO PRIVADO. K) CELEBRAR Y BJECUTAR EN GENERAL, TODOS LOS ACTIONS PREPARATORIOS COMPLEMENTARIOS Y ACCIDENTALES DE LOS ANTERIORES Y LOS NECESARIOS O ÚTILES PARA EL BUEN DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO \$300,000,000 No. de acciones: 30.000

Valor nominal; \$10.000

CAPITAL SUSCRITO

....\$270.000.000

No. ide Acciones: 27.000 Valor nominali

\$10.000



Republica de Colombia

-	
47.040	35.52
水泽环	1000
宗多可於	5
100	THE REAL PROPERTY.

nforma que toda corrección o aclaración po	ostella La Vitorzación	de este
nstrumento, requiere el otorgamiento de una r	nueva escritura nública con	al llene
le lodas las formalidades legales, la cual gene	erară costos adicionales qu	o dobes
er asumidos por los otorgantes conforme lo di	sponen los articulos 102 1	03 4 104
del Decreto 960 de 1970	1	03 y 104
OTORGAMIENTO	0 +	-
Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.9		es leido
por los comparecientes quienes lo aprueban p		
de asentimiento más adelante lo firman co		
comparecientes declaran que son responsable		
os documentos presentados y protocolizados		
uridico.		
AUTORIZACIÓN	l ——————	
Conforme al articulo 40 del Decreto 960 de 1.9	070 la (=) Natada(=)	
Conjoune al aniculo qui del Decreto 900 de 1.5	970, la (el) Notaria(o) da f	e oe que
conforme al articulo 40 del Decreto 960 de 1.5 as manifestaciones consignadas en este instr	1	
\ .	umento público fueron susc	critas por
as manifestaciones consignadas en este instru	umento público fueron susc cumplimiento a todos los r	equisitos
as manifestaciones consignadas en este instru os comparecientes según la Ley y que dan o	umento público fueron susc cumplimiento a todos los r tes presentados por ello	equisitos
as manifestaciones consignadas en este instruios comparecientes según la Ley y que dan o egales, que se protocolizaron comprobante consecuencia autoriza con su firma la presente	umento público fueron susc cumplimiento a todos los r les presentados por ello escritura pública.	equisitos es y en
as manifestaciones consignadas en este instru os comparecientes según la Ley y que dan o egales, que se protoco izaron comprobant	umento público fueron susc cumplimiento a todos los r les presentados por ello escritura pública el notarial de seguridad iden	equisitos es y en
as manifestaciones consignadas en este instruos comparecientes según la Ley y que dan o egales, que se protocolizaron comprobante consecuencia autoriza con su firma la presente Esta escritura se extendió en las hojas de pape	umento público fueron suso cumplimiento a todos los r tes presentados por ello escritura pública el notarial de seguridad iden 1453.	equisitos es y en utificadas
as manifestaciones consignadas en este instruos comparecientes según la Ley y que dan o egales, que se protocolizaron comprobante consecuencia autoriza con su firma la presente Esta escritura se extendió en las hojas de pape SCO218090451, SCO016090452, SCO816090	umento público fueron suso cumplimiento a todos los r tes presentados por ello escritura pública el notarial de seguridad iden 453.	equisitos es y en itificadas
as manifestaciones consignadas en este instruos comparecientes según la Ley y que dan o egales, que se protocolizaron comprobante consecuencia autoriza con su firma la presente Esta escritura se extendió en las hojas de pape SCO218090451, SCO016090452, SCO816090	umento público fueron susc cumplimiento a todos los r les presentados por ello escritura pública.————————————————————————————————————	eritas por equisitos es y en atrificadas
as manifestaciones consignadas en este instruos comparecientes según la Ley y que dan o egales, que se protocolizaron comprobanticonsecuencia autoriza con su firma la presente Esta escritura se extendió en las hojas de pape SCO218090451, SCO016090452, SCO816090	umento público fueron susc cumplimiento a todos los r les presentados por ello escritura pública.————————————————————————————————————	eritas por equisitos es y en atrificadas
as manifestaciones consignadas en este instruos comparecientes según la Ley y que dan o legales, que se protocolizaron comprobante consecuencia autoriza con su firma la presente Esta escritura se extendió en las hojas de pape SCO218090451, SCO016090452, SCO8160901	umento público fueron suso cumplimiento a todos los r tes presentados por ello escritura pública el notarial de seguridad iden 453.	eritas por equisitos es y en atrificadas
as manifestaciones consignadas en este instruos comparecientes según la Ley y que dan o egales, que se protocolizaron comprobanticonsecuencia autoriza con su firma la presente Esta escritura se extendió en las hojas de pape SCO218090451, SCO016090452, SCO8160901 Correctos Notariales. Referención en la Fuente: IVA: Recaudos para la Superintendencia: Recaudos Fondo Esp	umento público fueron susc cumplimiento a todos los r les presentados por ello escritura pública	equisitos equisitos es y en etificadas
as manifestaciones consignadas en este instruos comparecientes según la Ley y que dan o legales, que se protocolizaron comprobanticonsecuencia autoriza con su firma la presente Esta escritura se extendió en las hojas de pape SCO218090451, SCO016090452, SCO8160901 Derechos Notariales. Retención en la Fuente: IVA: Recaudos para la Superintendencia: Recaudos Fondo Esp	umento público fueron susc cumplimiento a todos los r les presentados por ello escritura pública	equisitos equisitos es y en etificadas
as manifestaciones consignadas en este instruos comparecientes según la Ley y que dan o egales, que se protocolizaron comprobante consecuencia autoriza con su firma la presente Esta escritura se extendió en las hojas de pape SCO218090451, SCO016090452, SCO816090 Derechos Notariales. Retención en la Fuente:	umento público fueron susc cumplimiento a todos los r les presentados por ello escritura pública	equisitos equisitos es y en etificadas

PODERDANTE

of Oyuand

JAVIER EDUAR DO GUZMÁN SILVA
Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA GOLOMBIANA DE

PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

paper nointint para une exclusibe en la esectiura pública - Sto tiene costo para el usuari



Cámara de Comercio de Cali CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:25 P

No. De accionma: or nominal:

CAPITAL PAGADO \$270.000.000 27.000 \$10,000



ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENORÁ UN GERENTE, Y SESPELENDES DEL GERE QUIEN SE ENCARGARÁ DE REEMPLAZAR AL GERENTE EN SUS FALTAS TEMPORAJES. ABSOLUT CC DENTALES.

PERENTE Y SUPLENTE DEL GERENTE LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE SERÁ ADEMÁS EL EPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

UNICIONES DEL GERENTE: EL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA OCIEDAD ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y QONPRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS MPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD COMO N LAS SIGUIENTES:

A REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA SUERTEN DE-AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES, DENTRO DE ESTRADOS O POR FUERA DE

🏟 EFECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN EL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD, ON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS;

UTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE. DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD;

PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EL INFORME DE GESTIÓN, EL BALANCE GENERAL DE DEN DE EJERCICIO, EL DETALLE DEL ESTADO DE RESULTADOS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES:

MINOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLBADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO SEA IMPETENCIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS;

COMAR TODAS LAS MEDIDAS TENDIENTES A CONSERVAR LOS ACTIVOS SOCIALES,

CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO. Y ACER LAS CONVOCATORIAS ORDENADAS POR LA LEY O DE LA MANERA COMO S PREVÉ EN ESTOS STATUTOS; HICUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS;

CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY LE IMPONE PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.

PARAGRAFO PRIMERO; SUPLENTE DEL GERENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE TENDRÁ LAS MISMAS ACULTADES, DEL GERENTE.

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN L
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:25 PM

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 15 de febrero de 2018, de la Asamblea De Accionistas, inacrito es lesta Cámara de Commrcio al 22 de febrero de 2018 No. 2688 del Libro IX, se designo s

CARGO REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE NATALIA LOPEZ REYES

IDENTIFICACIÓN-C.C.1107047805

PRINCIPAL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

SANTIAGO MUÑOZ MEDINA

C.C.16915453

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quadan en firme dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la fecha de Inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados MO son dias hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el articula 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910 Actividad aecundaria código CIIU: 6820 Otras actividades código CIIU: 8291

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y de a de expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aqui certificados quedan en firme diez (10) dias hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos: el sábado no se tiene como dia hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias. la

DOSTILLHGICEMENT

SCC817678G28

HOLD IN THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PAR

HA08/2019

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Call
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:25 PM

CC1111100

₩33**65**

firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada. por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

AM30

a los 27 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 12:1

OLUMPICA C

-

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTID HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11,2,1,4,59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1765 del 06 de capitambre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia. asseptiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

ZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONE

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como enilidad financiera d garácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al cantrol y vigilancia por pada de guperintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, Vignez su domicilio grincipal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea domo una Empresa industrial y comercial del Estado del ordennacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

cuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administratora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se una Empresa industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiara de carácter especial, unculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidadicia otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consegrado e prel artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Gficio Ng 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no ancuentra objection para que Colpensiones friice operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida. Media con prestación definida

discreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de nublicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colombiana - Colombiana de Pensiones - Colombiana - Colo iperaciones como administradore de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media; con Prestación Definida de los infiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Regimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros. Sociales (ISS), affantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los affiliados del Régimen de Arma Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Gaprecom, mantandajn su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o trasado de régimen de Sistema General de Pensiones - Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los affiliados a la Gaja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente degrato, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Geatión Pensional y Contribuciónso Perafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional Gontribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nival Nacional FOPER, asuman dichas compelencias.

AUTÓRIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTÓ: Oscreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

RÉPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiónes (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporates o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por qualquiera da los Viçopresidentes de la antidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Ácuerag 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 48 Bagaté D.C. Conmutador: (571) 5 84 92 00 - 5 94 82 01 w.superfinanciers.gov.co

Generado el 26 de agosto del 2019 a las 11:35 19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidento de la Administradora Colombiana de Pansiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1, Dirigir, coordinar vigilar, controlar y avaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentas el desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos. mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para la lacido. 2 Ejercer la reglesantación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judiciá y/o administrativa de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judiciat, yo administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas, con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa de involucra el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio el elette en caminada a la atención quienes ya se encuentran afiliados. 7. Otrigir la gesitión integral de servicio at eliente en caminada a la etención de los ciudadaros, empleadores, pensionados y demás grupos de interésitua permitan satisfacer de forma electiva, sus necesidades. 8. Impartir directiricas para el diseño, el ministración integral de Riesgos, de scuerdo a la normatividad legal vigente y someterio a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Cóliporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arregio a las disposiciones cárcias y reglamentarias sobre la materia. 11. Presenter para aprobación de la Junta Directiva los estatóps de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácier salarial y prestacione] teles los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presenter a consideración de la Junta Directiva vi para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personativa COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estatos financia de y para aprobación de la Junta Directiva de Codigo de Etica y Buen Gobierno, así como agis reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y regismentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y apircación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumprimiento de las decisiones y acurados de la Junta Directiva, ajecularias y rendir los informes que la para solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y Celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 07. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos (p. selección de personal, la suscripción y terminación de los contratos y convenios que se requieran para el normal fu de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interéstiçõe permitan satisfacer de forma Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar paracerrobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujectón a le previsto en la Ley. 22. Ejercer la Quinción de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquetri actionen o sustituyan 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema integrado de Gestón institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y institucional. 24. Dirigir las políticas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el organizar el cultura de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y difilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatulos. PARAGRAFO TRANSITORIO. Facultar ai Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contralar de los transcriptiones públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 de 10 tido merco la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 de 10 tido merco la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 de 10 tido merco la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. de 2017).

Calle 7 No. 4 - 45 Bogolá D.C. Conmulador: (671) 5 Ba 02 00 - 5 94 02 0 www.superfinanciers.gov.co

Página 2 de 3



Scanned with CamScanner

STREET STATE STATE OF COLUMNA

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad Dotaonas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN CC - 12435765

CARGO Presidente

Juan Miguel Villa Lora Facha de Inicio del cargo: 01/11/2018

Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

CC - 19459141

Suplenta del Presidente (Sin periudo de lo discuesto en al artículo 164 del Godigo de Comercia, certificio in minero 201900 (331-000 del dia 8 de enero da 2019, la entidad informação do documento del 17 de disferente da 2018 anaucem al embre de 2016 renunció al rgo de Suplente del residente y fue aceptada por la

Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los electos eslablecidos por la Seniancia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente

Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de Inicio del cargo: 11/07/2019 Maria Elisa Moron Baute

Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019.

Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018 CC - 79333752

CC 02746173

49790026

Suplente del Preside

OSÉ HERALDO LEAL AGUDELO ECRETARIO GENERAL AD HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto lene plena yalidez para lodos los efectos legales."

Calls 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmulador: (571) 5 84 02 00 superfinanciera gov.co

Página 3 de 3







REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA





ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.365 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA;

CERTIFICADO NÚMERO 304-2019 COMO NOTARIA NOVENA (9º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:.

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaria, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones alli consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO Bogotá D.C., Qos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) Etaborado por: Milly Jip

> **ELSA VILLALÓBOS SARMIENTO** NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE GIUDADANIA

71.367.718

GALLO CHAVARRIAGA

WESTERNOON

FELIPE

SOMMES.

Swell help



315360

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

200949

02/03/2011

15/10/2010

Tarjeta No.

Fecha de Expedicion Fecha de Grado

FELIPE

GALLO CHAVARRIAGA

71367718 Cedula ANTIOQUIA Consejo Seccional

DE ANTIQUIA Universidad

> Angelino Lizcano Rivera Presidente Consejo Superior de la Judicatura



fulgh